



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, quien actúa como apoderada judicial de la Señora ALBA LUZ LÓPEZ GUEVARA, contra el Señor EMILIO CANTILLO RODELO, informándole que la apoderada judicial de la demandante allegó correo electrónico manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0090-22

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, se observa que la apoderada judicial de la demandante allegó correo electrónico manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)".

En efecto, luego de analizar el plenario, observa el Despacho que la solicitud sub-examine fue presentada oportunamente, como quiera que en autos no se ha proferido la sentencia que resuelva la instancia, además que la peticionaria está facultada para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en la norma arriba transcrita, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, como quiera que la solicitud en estudio no es contraria a derecho, por lo cual este Despacho ordenará la terminación anormal del proceso (Artículo 122 último inciso del C.G.P.), previas las desanotaciones de rigor, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P. "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado las mismas en esta litis, pues no se ha logrado aún la conformación del contradictorio, por lo que la parte demandada no ha incurrido en gasto judicial alguno con ocasión a este proceso que ameritara una condena en costas en su favor (Artículo 366 del C.G.P.), por tanto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del presente Proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, quien actúa como apoderada judicial de la Señora ALBA LUZ LÓPEZ GUEVARA, contra el Señor EMILIO CANTILLO RODELO, que se adelanta ante este ente judicial, en consecuencia,



SEGUNDO: Decrétese la terminación anormal del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**